STD: 2179

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0065 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 12 MAY 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envio Nº 08883, organizado por, identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20506342563 y con domicilio en Av. Victor Andrés Belaúnde Nº 147, Via Real, Torre Real Doce, Oficina Nº 101, distrito de San Isidro, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Ósmosis Inversa del proyecto de exportación de gas natural licuado -Pampa Melchorita- ubicado entre los kilómetros 157 y 170 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento y región Lima;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 001031-2010/DEPA/DIGESA e Informe Nº 00954-2010/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 550-2006-MEM/AAE, de fecha 14.09.2006, del Ministerio de Energía y Minas, en el que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado de la Modificación del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado - Pampa Melchorita - Perú, presentado por la recurrente;

Que, con Informe Técnico Nº 0125-2010-ANA-DCPRH-ERH-CAL/RBR, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Ósmosis Inversa del proyecto de exportación de gas natural licuado -Pampa Melchorita- ubicado entre los kilómetros 157 y 170 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento y región Lima, indicando que la solicitud comprende el vertimiento de un caudal máximo de 12,50 l/s, equivalente a 45,00 m3/h ó 394 200 m³/año, a través de una tubería de 3" de diámetro, que luego se amplía a 6" de diámetro; ésta tubería es aérea y va sujeta a estructuras de la planta y soportería hasta llegar al acantilado, donde se empalma con una tubería de 24" de diámetro, anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350m de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 383,115N y 358 328,646E;

Que, en el mismo informe se indicó que la empresa recurrente deberá garantizar que el efluente de la Planta ósmosis Inversa -salmuera- no afectará la calidad del cuerpo receptor, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI "aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" según Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA; para lo cual el efluente

de dicha Planta, no deberá superar los valores declarados por la recurrente, tales como: $DBO_5 \leq 2$ mg/l, CF ≤ 1,8 NMP/100 ml, SST ≤ 45 mg/l, STD ≤ 42 131 y Aceites y Grasas ≤ 2,8 mg/l;

Que, adicionalmente, indicó que la recurrente, deberá controlar el caudal vertido, tanto en el vertimiento como en los puntos (M-2,3 y M-2,4) del cuerpo receptor, de acuerdo con los siguientes parámetros: T°, pH, Oxigeno Disuelto, Conductividad, Aceites y Grasas, SST, DBO_5, STD, Coliformes Totales y Termotolerantes. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia de control de los parámetros ya indicados, deberá ser trimestral y para el caso de caudales será mensual, cuyos resultados deberán ser remitidos semestralmente a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital. Las estaciones de monitoreo serán, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1		
Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
M-2,3	358068	8534944
M-2,4	358765	8534144

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 394 200m³, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Que, finalmente el informe precisó que la recurrente deberá verter el agua de rechazo -salmuera- al mar, de tal forma que se diluya rápidamente, sin ocasionar afectación a la flora y fauna marina;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a PERU LNG S.R.L. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Ósmosis Inversa del proyecto de exportación de gas natural licuado -Pampa Melchorita- ubicado entre los kilómetros 157 y 170 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento y región Lima. La solicitud comprende el vertimiento de un caudal máximo de 12,50 l/s, equivalente a 45,00 m3/h ó 394 200 m³/año, a través de una tubería de 3" de diámetro, que luego se amplía a 6" de diámetro; ésta tubería es aérea y va sujeta a estructuras de la planta y soportería hasta llegar al acantilado, donde se empalma con una tubería de 24" de diámetro, anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350m de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 383,115N y 358 328,646E.

REPUBLICA DEL PERU

ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el articulo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.-Disponer que PERU LNG S.R.L. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1 Controlar el caudal vertido, tanto en el vertimiento como en los puntos (M-2,3 y M-2,4) del cuerpo receptor, de acuerdo con los siguientes parámetros: T°, pH, Oxígeno Disuelto, Conductividad, Aceites y Grasas, SST, DBO_5, STD, Coliformes Totales y Termotolerantes.

3.2 Los análisis del vertimiento autorizado deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia de control de los parámetros indicados, deberá ser trimestral y para el caso de caudales será mensual, cuyos resultados deberán ser remitidos trimestralmente a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital. Las estaciones de monitoreo serán las detalladas en el Cuadro Nº 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.

3.3 Reportar el caudal promedio mensual del efluente descargado.

3.4 Controlar que el efluente de la Planta ósmosis Inversa -salmuera- no afecte la calidad del cuerpo receptor, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI "aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", para lo cual el efluente de dicha Planta, no deberá superar los siguientes valores: $DBO_5 \leq 2$ mg/l, CF $\leq$ 1,8 NMP/100 ml, SST $\leq$ 45 mg/l, STD $\leq$ 42 131 y Aceites y Grasas $\leq$ 2,8 mg/l.

3.5 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 394 200m^3.

3.6 Verter el agua de rechazo -salmuera- al mar, de tal forma que se diluya rápidamente, sin ocasionar afectación a la flora y fauna marina.

ARTICULO 4º.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y el artículo 145º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PERU LNG S.R.L., deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5º.- La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los articulos 123º y 126º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con PERU LNG S.R.L. y la Administración Local de Agua Chincha Pisco, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por PERU LNG S.R.L.

ARTICULO 6º.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7º.- Notificar la presente resolución a PERU LNG S.R.L., a la Administración Local de Agua Chincha Pisco, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 8º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. OSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)